

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRESTrigésima tercera reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 12 – 19 de julio de 2024RESUMEN EJECUTIVO
JUEVES 18 DE JULIO DE 20248. Papel de la CITES en la reducción del riesgo de aparición futura de enfermedades zoonóticas asociadas al comercio internacional de vida silvestre [Decisión 19.16]..... AC33 Doc. 8

El Comité de Fauna:

a) toma nota de que:

- i) el Memorando de Entendimiento entre la Secretaría de la CITES y la OMSA firmado el 1 de marzo de 2024 y las *Directrices para abordar los riesgos sanitarios en el comercio de especies de fauna silvestre* publicadas por la OMSA en mayo de 2024;
- ii) la información actualizada relativa a la aplicación del párrafo c) de la Decisión 19.15 sobre la colaboración con la Convención sobre las Especies Migratorias; y
- iii) la actualización facilitada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre los trabajos pertinentes realizados en el marco de la Alianza Cuatripartita del enfoque de “Una sola salud” u otras iniciativas pertinentes;

b) acuerda compartir con el Comité Permanente a través de su grupo de trabajo entre reuniones las soluciones eficaces y prácticas propuestas para reducir el riesgo de derrame de patógenos en las cadenas de suministro de especies silvestres y las oportunidades de colaboración práctica que figuran en los párrafos 14 y 15 del documento AC33 Doc. 8, con las enmiendas que se indican a continuación en los párrafos 14 b) y 15 b);

14 b) *“Teniendo en cuenta que no todas las Partes disponen de procedimientos operativos estándar (POE) detallados y sólidos para la vigilancia sanitaria de la fauna silvestre, el Comité de Fauna puede considerar la elaboración de directrices basadas en los materiales existentes de la Convención sobre el Conservación de las Especies Migratorias (CMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el PNUMA, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la OMSA y en los materiales sobre el comercio internacional de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y la Organización Mundial del Comercio (OMC) para que las Partes lo utilicen como modelo en la elaboración o mejora de sus POE para la vigilancia sanitaria de la fauna silvestre.”*

15 b) *“considerar la posibilidad de llevar a cabo una revisión del enfoque actual de las Partes en relación con el transporte de animales vivos para identificar los medios de potenciar/mejorar el proceso, ~~incluida la revisión por lo que incluye que la Autoridad Administrativa solicite a la Autoridad Científica y otras autoridades pertinentes asesoramiento sobre la revisión de una solicitud de permiso CITES, la expedición de permisos CITES y el transporte de especímenes vivos para garantizar la colaboración en cada paso del proceso para un transporte rápido y seguro del espécimen”;~~*

- c) acuerda que la Decisión 19.16. ha sido aplicada y que se puede proponer su supresión a la Conferencia de las Partes.

10. Iniciativa Conjunta de la CMS y la CITES para los Carnívoros Africanos
[Decisión 19.25]..... AC33 Doc.10

El Comité de Fauna:

- a) acuerda presentar la siguiente enmienda del párrafo 1 b) de la Resolución Conf. 13.3 sobre *Cooperación y sinergia con la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS)* para su consideración por el Comité Permanente en su 78ª reunión y su posterior presentación a la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión:

- b) *conseguir que las iniciativas adoptadas por la CITES respecto de las siguientes especies o grupos taxonómicos complementen, fortalezcan y, en la medida de lo posible, se beneficien de la colaboración regional iniciada o prevista en el marco de la CMS:*

[...]

- v) guepardos (*Acinonyx jubatus*), leones (*Panthera leo*) y leopardos (*Panthera pardus*);
- b) acuerda presentar los proyectos de decisión siguientes para su consideración por el Comité Permanente en su 78ª reunión y su posterior presentación a la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión; y

INICIATIVA DE LA CMS Y LA CITES PARA LOS CARNÍVOROS AFRICANOS

Dirigida a los Estados del área de distribución de carnívoros africanos

- 18.59** *Se insta a los Estados del área de distribución de carnívoros africanos a trabajar mediante la Iniciativa Conjunta de la CMS y la CITES para los Carnívoros Africanos a fin de aplicar las resoluciones y decisiones de la CITES relativas a las especies abarcadas por esa Iniciativa.*

Dirigida a las Partes

- 18.60 (Rev. CoP19)** *Se invita a las Partes a reconocer la importancia de la Iniciativa Conjunta de la CMS y la CITES para los Carnívoros Africanos en relación con la aplicación de las resoluciones y decisiones de la CITES relativas a las especies comprendidas en la Iniciativa y a procurar sinergias, según proceda, para aplicar las resoluciones y decisiones complementarias de la CMS.*

Dirigida a las Partes, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales

- 18.61** *Se alienta a las Partes, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a prestar apoyo a los Estados del área de distribución africanos pertinentes, a través de la Iniciativa Conjunta de la CMS y la CITES para los Carnívoros Africanos, para que apliquen las resoluciones y decisiones de la CITES relativas a las especies comprendidas en esta Iniciativa.*

Dirigida a la Secretaría

- 19.24 (CoP20)** *La Secretaría deberá:*

- a) *sujeto a la disponibilidad de recursos externos, prestar apoyo a los Estados del área de distribución de la Iniciativa Conjunta de la CMS y la CITES para los Carnívoros Africanos en la preparación de un Programa de trabajo revisado para la ACI y en la aplicación de las resoluciones y decisiones pertinentes de la CITES que contribuyen a la ACI;*

b) informar al Comité de Fauna sobre el proyecto de Programa de trabajo revisado de la ACI y las actividades y los resultados de la Iniciativa conjunta de la CMS y la CITES para los Carnívoros Africanos (ACI) relacionados con el mandato del Comité y solicitar el asesoramiento del Comité de Fauna, según proceda; e

c) informar sobre la aplicación de la presente decisión a la Conferencia de las Partes en su 21ª reunión.

Dirigida al Comité de Fauna

19.25 (Rev. CoP20) El Comité de Fauna asesorará a la Secretaría, según proceda, en relación con la información que esta proporcione en relación con:

a) el Programa de trabajo revisado de la Iniciativa para los Carnívoros Africanos (ACI); y

b) las actividades y los resultados de la ACI que sean pertinentes para el mandato del Comité de Fauna.

c) acuerda presentar los proyectos de decisión siguientes para su consideración por la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión.

ELABORACIÓN DE CONJUNTOS DE RECURSOS SOBRE COMERCIO
PARA LOS LEONES AFRICANOS (*PANTHERA LEO*) Y LOS LEOPARDOS (*PANTHERA PARDUS*)

Dirigida a las Partes

20.AA Se alienta a las Partes a que:

- a) *compartan conjuntos de recursos sobre comercio para el león africano (*Panthera leo*) y el leopardo (*Panthera pardus*) con la Secretaría; y*
- b) *soliciten a la Secretaría que ponga a disposición de las Partes esos conjuntos de recursos sobre comercio en el sitio web de la CITES.*

Dirigida a la Secretaría

20.BB La Secretaría, sujeto a la disponibilidad fondos externos, deberá,

- a) *examinar los conjuntos de recursos sobre comercio para el león africano (*Panthera leo*) y el leopardo (*Panthera pardus*) compartidos por las Partes;*
- b) *identificar deficiencias y elaborar materiales de recursos sobre comercio para el león africano (*Panthera leo*) y el leopardo (*Panthera pardus*) basándose en las deficiencias identificadas y tomando en consideración las lecciones aprendidas de la elaboración del Conjunto de recursos CITES sobre comercio de guepardos.*
- c) *compartir los conjuntos de recursos sobre comercio elaborados por las Partes en el sitio web de la CITES, según proceda.*
- d) *informar al Comité de Fauna, según proceda, sobre la elaboración de conjuntos de recursos sobre comercio para el león africano (*Panthera leo*) y el leopardo (*Panthera pardus*).*

Dirigida al Comité de Fauna

20.CC El Comité de Fauna deberá asesorar a la Secretaría, según proceda, sobre los aspectos de la elaboración de conjuntos de recursos sobre comercio y otros materiales de orientación que sean pertinentes para el mandato del Comité de Fauna.

APOYO AL DESARROLLO DE UN
INVENTARIO Y UNA BASE DE DATOS SOBRE EL LEÓN AFRICANO

Dirigida a la Secretaría, en consulta con los Estados del área de distribución del león africano

20. AA La Secretaría deberá:

- a) sujeto a la disponibilidad de financiación externa, y en consulta con los Estados del área de distribución del león africano, apoyar el proceso acordado por los Estados del área de distribución de la ACI en relación con el desarrollo de un inventario y una base de datos sobre el león africano (véanse las Actividades 11.2.1 y 11.4.1 en el Programa de trabajo de la ACI y el resultado 5.3 de los resultados de la reunión ACI2); e
- b) informar al Comité de Fauna sobre el desarrollo de un inventario y una base de datos sobre el león africano relacionados con el mandato del Comité y solicitar su asesoramiento, según proceda.

Dirigida al Comité de Fauna

20. BB El Comité de Fauna deberá asesorar a la Secretaría, según proceda, sobre los aspectos del desarrollo de una base de datos sobre los leones africanos que sean pertinentes para el mandato del Comité de Fauna.

36. Leones africanos (*Panthera leo*) [Decisión 19.206] AC33 Doc. 36

El Comité de Fauna acuerda presentar los proyectos de decisión siguientes para su consideración por el Comité Permanente en su 78ª reunión y su posterior presentación a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Dirigida a la Secretaría, en colaboración con los Estados del área de distribución del león, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS) y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)

19.205 (Rev. CoP20) Sujeto a la disponibilidad de financiación externa, la Secretaría deberá, en colaboración con los Estados del área de distribución del león, la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS) y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y, según proceda, tomando en consideración la Iniciativa conjunta de la CITES-CMS sobre los carnívoros africanos y las Directrices para la conservación de los leones en África que figuran en el documento informativo CoP18 Inf. 10:

- a) apoyar la aplicación de actividades en planes y estrategias conjuntas para la conservación del león africano que se refieran al comercio de especímenes de león africano y la aplicación de la CITES y, según proceda, examinar esos planes y estrategias;
- b) realizar, en colaboración con la Secretaría de la CMS, un estudio comparativo de las tendencias de la población del león africano y de las prácticas de conservación y gestión, como la caza de leones, en y entre los países, incluyendo la función, de haberla, del comercio internacional;
- c) apoyar el fomento de capacidad en la conservación y gestión del león africano, incluyendo según proceda, la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial por los Estados del área de distribución con arreglo a la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17) sobre Dictámenes de extracción no perjudicial y la aplicación de la Resolución Conf. 17.9 sobre Comercio de trofeos de caza de especies incluidas en los Apéndices I o II, teniendo en cuenta las orientaciones disponibles sobre la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial; y

- ~~d) prestar asistencia en el mantenimiento de un portal web mixto CITES-CMS sobre los leones africanos, que permita también publicar y compartir información y orientación sobre la conservación y gestión de los leones africanos;~~
- ~~ed) compartir con el Comité de Fauna para su examen cualquier actualización pertinente de las Directrices para la conservación de los leones en África que guarde relación con el mandato del Comité con el Comité de Fauna para su examen; e~~
- f d) informar sobre la aplicación de la presente decisión al Comité de Fauna, al Comité Permanente y a la Conferencia de las Partes en su 21^oa.

Dirigida al Comité de Fauna

19.206 (Rev. CoP20) El Comité de Fauna deberá:

- a) examinar cualquier actualización pertinente de las Directrices para la conservación de los leones en África que guarde relación con el mandato del Comité y que la Secretaría haya señalado a la atención del Comité;
- b) examinar la información comunicada por la Secretaría en virtud de la Decisión 19.205 (Rev. CoP20), y someter recomendaciones a la Secretaría, el Comité Permanente y los Estados del área de distribución del león africano, según proceda.

Dirigida al Comité Permanente

19.207 (Rev. CoP20) El Comité Permanente deberá:

- a) examinar cualquier informe recibido de la Secretaría y el Comité de Fauna de conformidad con las Decisiones 19.205 (Rev. CoP20) y 19.206; (Rev. CoP20); y;
- b) formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes, el Comité de Fauna, la Secretaría y/o los Estados del área de distribución del león africano a fin de mejorar la aplicación de la Convención para los leones africanos, según proceda.

Dirigida a las Partes

19.208

Se alienta a las Partes, inclusive a los Estados del área de distribución y los países consumidores de león africano, según proceda, a:

- a) aumentar los esfuerzos de observancia para detectar el comercio ilegal, no declarado o declarado incorrectamente de especímenes de león africano y otros grandes felinos;
- b) utilizar, cuando proceda, el Proyecto de Código de Barras para las Especies Silvestres de Sudáfrica para contribuir a identificar los especímenes de león en el comercio y, cuando se importan especímenes de león de Sudáfrica, colaborar según sea necesario con las autoridades pertinentes de Sudáfrica para mejorar la trazabilidad de dichos especímenes;
- c) proporcionar detalles de las partes del cuerpo de los leones observadas y/o extraídas cuando compilen y comuniquen datos sobre la matanza ilegal y el comercio ilegal de leones en sus informes anuales CITES; and
- d) cooperar en la conservación del león, inclusive compartiendo información sobre las poblaciones de leones, la matanza ilegal y el comercio ilegal.

Dirigida a las Partes, organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, donantes y otras entidades

19.209 (Rev. CoP20) *Se alienta a todas las Partes, organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, donantes y otras entidades a apoyar a los Estados del área de distribución del león africano y la Secretaría en sus esfuerzos para conservar y restaurar los leones africanos a lo largo de su área de distribución, teniendo en cuenta las Directrices para la conservación de los leones en África, la Iniciativa Conjunta de la CMS y la CITES para los Carnívoros Africanos y los resultados de la reunión del Grupo Especial de la CITES sobre Grandes Felinos, y la aplicación de las Decisiones 19.205 (Rev. CoP20) y 19.208.*

Dirigida a la Secretaría

19.210 ~~La Secretaría deberá:~~

- ~~a) compartir la información relevante generada a través de la aplicación de la Decisión 19.208 con el Grupo especial CITES sobre grandes felinos, el Comité Permanente, o ambos, según proceda; y~~
- ~~b) presentar un informe sobre la aplicación de la anterior Decisión 18.246 en la 32ª reunión del Comité de Fauna.~~

34. Resultados de la labor del Grupo Especial CITES sobre Grandes Felinos: consulta sobre una resolución relativa a los grandes felinos (Felidae spp.)..... AC33 Doc. 34

El Comité de Fauna invita a la Secretaría a tener en cuenta las observaciones formuladas durante el debate en la preparación de su informe al Comité Permanente en su 78ª reunión, señalando que no hay apoyo para una nueva resolución sobre todos los grandes felinos y que hay solo un apoyo limitado a una revisión de la Resolución Conf. 12.5 (Rev. CoP19) sobre *Conservación y comercio de tigres y otras especies de grandes felinos asiáticos incluidos en el Apéndice I*.

18. Orientaciones sobre los dictámenes de extracción no perjudicial para el comercio de trofeos de caza de leopardo (*Panthera pardus*) [Decisión 18.168 (Rev. CoP19)] AC33 Doc. 18 y AC33 Doc. 18 Add

El Comité de Fauna:

- a) toma nota de las observaciones y recomendaciones formuladas por las Partes que tienen cupos para trofeos de caza de leopardo establecidos en virtud de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP19) que participaron en el taller en línea;
- b) acuerda que las Decisiones 18.166 y 18.168 (Rev. CoP19) han sido aplicadas y que se puede proponer su supresión en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes; y
- c) acuerda presentar las revisiones de la Decisión 18.169 (Rev. CoP19) y el nuevo proyecto de decisión para su consideración por la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes, con las enmiendas siguientes:

Dirigida a la Secretaría

18.169 (Rev. CoP2019) La Secretaría deberá, sujeto a la disposición de recursos externos y como parte de la Iniciativa para los Carnívoros Africanos:

- a) alentar y apoyar a todas las Partes con cupos de trofeos de caza de leopardo establecidos en virtud de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP19) para que intercambien información y enseñanzas extraídas en relación con el proceso para determinar que dichos cupos no son perjudiciales para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y
- b) apoyar en cooperación con a los Estados del área de distribución, previa solicitud, y los expertos pertinentes, para consolidar la

información existente relacionada con la gestión y la supervisión del leopardo y de los cupos de caza elaborar orientaciones que ayude a las Partes a formular dictámenes de extracción no perjudicial para el comercio de trofeos de caza de leopardo, de conformidad con la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP19), para facilitar el intercambio de información con las Partes pertinentes **preferiblemente a través de un taller presencial** y señalar cualquier aspecto relevante al mandato del Comité de Fauna a su atención. ~~para su examen, publicar dichas orientaciones en el sitio web de la CITES, y fomentar su uso por las Partes pertinentes.~~

Dirigida a las Partes que tienen cupos para trofeos de caza de leopardo establecidos en virtud de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP19)

20.AA

Las Partes que tienen cupos para trofeos de caza de leopardo establecidos en virtud de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP19) deberán consolidar la información existente relacionada con la gestión y la supervisión del leopardo y los cupos de caza para ayudar a las Partes a formular dictámenes de extracción no perjudicial para el comercio de trofeos de caza de leopardo en cumplimiento de la Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP19) y **compartir esta información con los Estados del área de distribución del leopardo a través de la Iniciativa para los Carnívoros Africanos.**

38. Leopardo (*Panthera pardus*) en África [Decisión 19.212]..... AC33 Doc. 38

El Comité de Fauna acuerda proponer a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes que renueve las Decisiones 19.211 y 19.212.

37. Jaguares (*Panthera onca*) [Decisiones 19.110 y 19.111]..... AC33 Doc. 37

El Comité de Fauna toma nota de los progresos realizados por la Secretaría en la aplicación de las recomendaciones sobre los jaguares formuladas en la reunión SC77 e invita a la Secretaría a considerar las observaciones formuladas en sesión plenaria cuando finalice la redacción del proyecto de mandato que figura en el anexo del documento AC33 Doc. 37, señalando que la mayoría de los Estados del área de distribución expresaron su apoyo al mandato como figura en el anexo y haciendo hincapié en la necesidad de mantener consultas para evitar la duplicación de trabajos.

27. Aspectos de conservación de la cría en cautividad de grandes felinos asiáticos (Felidae spp.) AC33 Doc. 27

El Comité de Fauna acuerda que las Directrices de Uso de la Gestión Ex situ para la Conservación de Especies de la CSE de la UICN proporcionan orientación a las Partes sobre cómo evaluar los aspectos de conservación de los establecimientos de cría de tigres en cautividad, señalando que se mencionaron otras orientaciones en el debate en sesión plenaria.

26. Aplicación del párrafo 5 j) de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales..... AC33 Doc. 26

El Comité de Fauna invita a la Secretaría a tomar nota de las observaciones formuladas y del apoyo general manifestado respecto a la recomendación que figura en el párrafo 33 a) del documento AC33 Doc. 26. El Comité de Fauna toma nota además del apoyo al siguiente proyecto de enmienda al párrafo 5 j) de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) sobre Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales, que se presentará al Comité Permanente para su consideración:

- j) la Autoridad Administrativa, en colaboración con la autoridad científica, deberá cerciorarse de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa en pro de la conservación de la especie de que se trate;

Adopción del resumen AC33 Sum. 2

El Comité de Fauna adopta el resumen ejecutivo AC32 Sum. 2 con la enmienda siguiente:

- en todo el documento, corregir el nombre de dos organizaciones no gubernamentales como se indica a continuación: "Bundesverband für fachgerechten Natur-, Tier- und Artenschutz e.V. y German Society for Herpetology".

24. Comercio de corales pétreos (Scleractinia spp)..... AC33 Doc. 24

El Comité de Fauna acepta las recomendaciones que figuran en el documento AC33 Com. 1 con la enmienda siguiente:

El Comité de Fauna acuerda presentar lo siguiente para su consideración por el Comité Permanente en su 78ª reunión:

- las enmiendas de la Resolución Conf 11.10 (Rev. CoP15) sobre *Comercio de corales pétreos* que figuran en el Anexo 1 del presente resumen ejecutivo, con las enmiendas introducidas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- posibles enmiendas de las *Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES* y de las *Directrices para la preparación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal*, como sigue:

En la sección 3 "**En lo que respecta a los corales pétreos**" en las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES*, añadir un párrafo final como sigue:

Los corales vivos deben comunicarse como "LIV" con la unidad "número de especímenes". La roca de coral (como roca viva) y los corales muertos deben notificarse utilizando el código de términos comerciales "COR" con la unidad kilogramos (kg). La roca de coral (como sustrato) debe declararse como "COR" con la unidad "número de especímenes".

En la sección 6a), en las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales* y en las *Directrices para la preparación y a la presentación de informes anuales CITES sobre el comercio ilegal CITES*, actualizar las explicaciones de "vivos" y "corales (en bruto)" en la tabla terminológica:

Descripción	Código de comercio	Unidad preferida	Unidad alternativa	Explicación
Vivo	LIV	no.	(kg) (<u>además del número</u>)	animales o plantas vivos, excluyendo los jaramugos vivos – véase FIG. <u>Nota: los corales pétreos vivos deben registrarse como "número de especímenes"; toda la roca de coral (roca viva y sustrato) debe registrarse como "COR".</u>
Coral (en bruto)	COR	<u>no. kg (para roca viva); no. (para sustrato y corales muertos)</u>	kg	coral, en bruto o no trabajado y roca de coral (también roca viva y sustrato) [como se define en la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15)]. La roca de coral debe registrarse como " <i>Scleractinia spp.</i> " Nota: el comercio debe registrarse por número de piezas, sólo si los especímenes de coral se transportan en agua. La roca viva (transportada húmeda en cajas) y los corales muertos deben registrarse en kg; el sustrato de coral debe registrarse como número de piezas (ya que se transportan en agua como sustrato al que están pegados corales no CITES).

El Comité de Fauna, en su presentación al Comité Permanente, señala que, en caso de que se acepten las enmiendas de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) sobre *Comercio de corales pétreos* para incluir la palabra "esqueleto" antes de fragmentos para que diga "fragmentos de esqueleto de coral" en el Anexo de la Resolución, esto requeriría las consiguientes enmiendas de la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP19) sobre *Comercio de partes y derivados fácilmente identificables* en el sexto párrafo del preámbulo y en el párrafo 3 a).

c) El Comité acuerda presentar los proyectos de decisión siguientes para su consideración por la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión:

Dirigida al Comité de Fauna

19.177 (Rev. CoP20) El Comité de Fauna deberá:

- a) ~~teniendo en cuenta el documento CoP19 Doc. 46 y su Anexo, brindar asesoramiento sobre posibles enmiendas de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos, en consulta con las naciones que tienen arrecifes de coral y con expertos en arrecifes de coral, y presentar un informe con recomendaciones al Comité Permanente;~~
- a) teniendo en cuenta los progresos realizados en la reunión AC33, formular nuevas recomendaciones necesarias para revisar las Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES y las Directrices para la presentación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal, a fin de asegurarse de que ofrezcan la suficiente claridad sobre la utilización de los términos y unidades apropiados para el comercio de corales pétreos; y
- b) considerar la información incluida en el Anexo del documento AC33 Doc.24 y en consulta con las naciones que tienen arrecifes de coral y con expertos en arrecifes de coral, proporcionar asesoramiento sobre los factores de conversión utilizados en el análisis del comercio de corales para el proceso del Examen del comercio significativo de la CITES e informar a la 21ª/20ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Dirigida al Comité Permanente

19.178 (Rev. CoP20) El Comité Permanente deberá:

- a) ~~examinar las posibles enmiendas propuestas por el Comité de Fauna en la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos; y~~
- b) examinar cualquier recomendación del Comité de Fauna sobre el párrafo a) de la Decisión 19.177 (Rev. CoP20), y formular sus propias recomendaciones, según proceda.

45. Examen periódico de las especies incluidas en los Apéndices I y II*
[Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP17)]

45.2 Selección de especies para el Examen periódico*..... PC27 Doc. 33.2/AC33 Doc. 45.2 (Rev. 1)

El Comité de Fauna toma nota de que los representantes de Asia (Sr. Hamidy), Israel y México no pudieron participar en el grupo de trabajo durante la reunión.

El Comité de Fauna acepta las recomendaciones que figuran en el documento AC33 Com. 2 con la enmienda siguiente:

El Comité de Fauna:

- a) acuerda que se revisen las especies contenidas en el resultado 1 del Anexo 1 del documento AC33 Doc. 45.2 (Rev. 1) en cuanto a las fuentes y los fines del comercio para comprobar si la inclusión en el Apéndice I se está gestionando adecuadamente en lo que respecta a los códigos de origen y propósito:

Ara macao
Gorilla gorilla

Pan troglodytes

- b) invita a la Secretaría a:
- i) colaborar con las Partes en relación con el comercio comunicado de las especies incluidas arriba y pedirles que verifiquen el origen de los especímenes en el comercio y el uso correcto de los códigos de propósito:
 - ii) señalar a la atención del Comité Permanente la lista incluida arriba, la aclaración proporcionada por las Partes en respuesta a la solicitud de la Secretaría de verificar el origen de los especímenes en el comercio y el uso correcto de los códigos de propósito.
- c) acuerda seleccionar las siguientes 6 especies en los resultados 3 y 4 que figuran en el anexo 1 del documento AC33 Doc. 45.2 (Rev. 1), como candidatas para su posible examen con arreglo a la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP19) durante el próximo periodo entre sesiones hasta la CoP21 (2028). Cuando un Estado del área de distribución se ha ofrecido para realizar el examen, esto se indica en negrita en el cuadro.

Taxón	Apéndice	Estado del área de distribución
Resultado 3:		
<i>Pteropus pilosus</i>	I	PW
<i>Falco newtoni</i> (población de Seychelles)	I	SC
<i>Pezoporus wallicus</i>	I	AU
<i>Psephotellus pulcherrimus</i>	I	AU
<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i>	I	MX
Resultado 4:		
<i>Ovis jubata</i>	II	CN, MN

- d) reconoce que las especies señaladas bajo el Resultado 2 (en el documento AC32 Doc. 14.2) fueron consideradas en profundidad por la 32ª reunión del Comité de Fauna y, por lo tanto, acuerda no examinar esas especies en este momento.
- e) toma nota de que según los términos del párrafo 3 d) de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP19), la Secretaría enviará una copia de la lista propuesta de especies que se habrán de examinar a todas las Partes y solicitará a los Estados del área de distribución de las especies que, en un plazo de 60 días, formulen observaciones acerca de si apoyan un examen de esas especies y expresen su interés en realizar esos exámenes. La Secretaría deberá remitir las respuestas al Comité de Fauna. Si ningún voluntario se ofrece a realizar un examen durante dos periodos entre reuniones de la Conferencia de las Partes, esas especies se suprimirán de la lista de especies que han de examinarse.
- f) toma nota de que una indicación de si existe comercio ilegal de las especies incluidas en los resultados preparados de conformidad con el párrafo 3 b) de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP19) sobre *Examen periódico de especies incluidas en los Apéndices I y II* puede ayudar a fundamentar la selección de especies para su examen.

31. Buitre de África occidental (Accipitridae spp.) [Decisión 19.195] AC33 Doc. 31

El Comité de Fauna acuerda presentar los proyectos de decisión revisados siguientes para su consideración por el Comité Permanente en su 78ª reunión y su posterior presentación a la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión.

El texto que se propone suprimir está tachado. El nuevo texto propuesto aparece subrayado.

Dirigida a los Estados del área de distribución de África occidental (Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Côte d'Ivoire, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Liberia, Malí, Mauritania, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo)

19.192 (Rev. CoP20) Se insta a los Estados del área de distribución en África occidental de *Gyps africanus* (buitre dorsiblanco africano), *Gyps fulvus* (buitre leonado), *Gyps*

rueppelli (buitre de Ruppel), *Necrosyrtes monachus* (alimoche sombrío), *Neophron percnopterus* (alimoche o buitre egipcio), *Torgos tracheliotos* (buitre orejudo) y *Trigonoceps occipitalis* (buitre cabeciblanco) a:

- ~~a) integrar las consideraciones sobre el comercio ilegal de buitres en su aplicación de la Estrategia de África Occidental para Combatir los Delitos contra la Fauna y la Flora Silvestres (WASCWC) y de cualquier decisión relativa al Apoyo para la aplicación de la ley sobre delitos contra la vida silvestre en África occidental y central adoptado por la Conferencia de las Partes en su 19ª reunión;~~
- b) velar por que las leyes nacionales para proteger a los buitres y controlar el comercio de partes y derivados de buitres se apliquen efectivamente, y garantizar que las sanciones por incumplimiento sean suficientes para que tengan un efecto disuasorio contra el comercio ilegal;
- eb) garantizar que no se permita el comercio internacional de buitres de África occidental, salvo si cumple los requisitos de la CITES, y si se comprueba que el comercio internacional no se ajusta a los requisitos de la CITES, considerar la aplicación de un cupo de exportación nulo;
- dc) guiarse por la Resolución Conf. 16.7 (Rev. CoP17), sobre Dictámenes de extracción no perjudicial y, en los casos en que haya interés en exportar especies de buitres amenazadas a nivel mundial, considerar la posibilidad de presentar dictámenes de extracción no perjudicial para la exportación de especímenes de buitres a la Secretaría para su inclusión en el sitio web de la CITES y su examen por el Comité de Fauna;
- ed) ~~priorizar la realización de los aspectos~~ identificar cualquier cuestión relacionados con el comercio asociada a la aplicación del Plan de Acción de Múltiples Especies para la Conservación de los Buitres de África y Eurasia (PAME para los buitres) 2017-2029 de la Convención sobre las Especies Migratorias (CMS);
- fe) colaborar con los expertos y las organizaciones pertinentes para aplicar estrategias de reducción de la demanda de buitres y sus partes y derivados, incluidos el uso y el consumo basados en creencias, y, cuando proceda, ampliar la aplicación de las estrategias que hayan tenido éxito;
- gf) colaborar con las organizaciones pertinentes para iniciar campañas de concienciación pública a gran escala a nivel regional, nacional y local sobre los efectos del comercio de estas especies, incluyendo la importancia de las especies de buitres para la ecología y la salud humana, los efectos negativos del uso de partes del cuerpo de los buitres basado en creencias, y la legislación nacional e internacional existente que protege a los buitres; y
- hg) ~~proporcionar información~~ presentar un informe a la Secretaría sobre la aplicación de la presente Decisión con suficiente antelación a la 34ª reunión del Comité de Fauna y a la 81ª reunión del Comité Permanente para ayudarla a informar al Comité de Fauna y al Comité Permanente, según proceda.

Dirigida a las Partes, los Estados del área de distribución de África occidental y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes

19.193 (Rev. CoP20) Se alienta a las Partes, a los Estados del área de distribución de África occidental y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, con sujeción a los recursos disponibles, a:

- a) colaborar en la conservación y restauración de los buitres de África occidental y apoyar la aplicación del Plan de Acción para la Conservación de los Buitres de África

Occidental, la aplicación regional del Plan de Acción de Múltiples Especies para la Conservación de los Buitres de África y Eurasia (PAME para los buitres) 2017-2029 de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), teniendo en cuenta las conclusiones del examen de mitad de período de la aplicación del PAME; y

- b) *compilar e intercambiar conocimientos técnicos y científicos sobre los buitres de África occidental, centrándose específicamente en:*
 - i) *documentar la magnitud del comercio de buitres mediante el estudio de los mercados dentro y fuera de África occidental, e identificar las rutas comerciales interregionales e internacionales;*
 - ii) *caracterizar los vínculos entre el envenenamiento y el comercio de buitres, y contribuir a la Base de Datos sobre el Envenenamiento de la Fauna Africana; y*
 - iii) *actualizar la información sobre la conservación y el estado de la población de los buitres de África Occidental, y en particular de Gyps africanus (buitre dorsiblanco africano), Gyps rueppelli (buitre de Ruppel) y Torgos tracheliotos (buitre orejudo); y*
- c) proporcionar información a la Secretaría sobre la aplicación de la presente Decisión con suficiente antelación a la 34ª reunión del Comité de Fauna y a la 81ª reunión del Comité Permanente, a fin de ayudarla en su presentación de informes a los Comités.

Dirigida a la Secretaría

19.194 (Rev. CoP20) La Secretaría deberá:

- ~~a) cooperar con las organizaciones asociadas en el Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (ICCWC), las redes regionales y subregionales de aplicación de la ley de vida silvestre y las autoridades nacionales competentes, cuando sea pertinente y factible, para considerar a los buitres en el contexto de los esfuerzos de aplicación de la ley y de fomento de capacidad del ICCWC en África occidental;~~
- ~~ba) con sujeción a la disponibilidad de financiación externa, apoyará la producción de materiales de identificación centrados en las partes y derivados de las especies de buitres para su uso por parte de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley;~~
- ~~e) colaborar con la Secretaría de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS) para ayudar a la aplicación de los aspectos relacionados con el comercio de Plan de Acción de Múltiples Especies para la Conservación de los Buitres de África y Eurasia (PAME para los buitres) 2017-2029, con sujeción a la disponibilidad de financiación externa, y compartir información basada en el trabajo del Comité de Fauna;~~
- ~~eb) sujeto a la disponibilidad de financiación externa y a solicitud de las Partes, trabajar en coordinación con la Secretaría de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias (CMS) para apoyar la realización de actividades de fomento de capacidad destinadas a prestar apoyo a los Estados del área de distribución de África Occidental en la aplicación de los aspectos relacionados con el comercio del Plan de Acción para la Conservación de los Buitres de África Occidental PAME para los buitres;~~
- ~~e) en colaboración con la Secretaría de la CMS, considerar los datos sobre el comercio disponibles y la información sobre el estado de conservación procedente de toda el área de distribución geográfica de las especies de buitres afectadas para incluirlos en sus informes al Comité de Fauna y al Comité Permanente; y~~

- f) *recopilar información de los Estados del área de distribución de los buitres de África occidental sobre su aplicación de la Decisión 19.192 (Rev. CoP20) y comunicará, según proceda, esta y otras informaciones sobre la aplicación de las Decisiones 19.192 (Rev. CoP20) a 19.194 (Rev. CoP20), párrafos a), b), c), d) y e) al Comité de Fauna y al Comité Permanente, en sus primeras reuniones ordinarias tras la 19ª reunión de la Conferencia de las Partes, con conclusiones y recomendaciones para someterlas a su consideración.*

Dirigida al Comité de Fauna

19.195 (Rev. CoP20) *El Comité de Fauna deberá:*

- a) ~~alentar a los Estados del área de distribución de África occidental a que realicen un examen periódico de las especies de buitres mencionadas en la Decisión 19.192 de conformidad con la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP19) sobre Examen periódico de especies incluidas en los Apéndices I y II, tomando nota del ofrecimiento del Grupo de Especialistas en Buitres de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza de asistir a los Estados del área de distribución en dicho esfuerzo;~~
- b) *examinar cualquier informe o solicitud de asesoramiento presentado por las Partes con respecto a la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial para el comercio de especies de buitres de África occidental incluidas en la CITES;*
- c) *considerar los informes y recomendaciones de la Secretaría presentados de conformidad con la Decisión 19.194 (Rev. CoP20), párrafo e); y*
- d) *formular las recomendaciones oportunas para que las examinen los Estados del área de distribución, las Partes, el Comité Permanente y la Secretaría.*

Dirigida al Comité Permanente

19.196 (Rev. CoP20) *El Comité Permanente deberá examinar la aplicación de las Decisiones 19.192 (Rev. CoP20) a 19.195 (Rev. CoP20) y formulará las recomendaciones oportunas a los Estados del área de distribución de los buitres de África occidental, a las Partes y a la Secretaría, y someterlas a la consideración de la Conferencia de las Partes en su 20ª reunión.*

35. Pangolines (Manis spp.) [Decisión 19.200] AC33 Doc. 35

El Comité de Fauna:

- a) acuerda que los parámetros de conversión presentados en el cuadro que figura a continuación para *M. gigantea*, *M. javanica*, *M. pentadactyla*, *M. tetradactyla* y *M. tricuspis* pueden ser utilizados por las Partes en los casos en que la legislación nacional exija que se facilite dicha información con fines de aplicación de la ley y judiciales

Tabla 1. Estimaciones de la masa de las escamas como parámetros de conversión para las ocho especies de pangolines, basadas en los datos aportados.

Especie	Media ± DE (95% CIs) (g)	Rango (g)	Mediana (g)
Pangolín gigante <i>M. gigantea</i>	3.853,01 ± 617,22 (3 815,12-3 980,89)	2.030 - 5448	3.876,5
pangolín de Temmick <i>M. temminckii</i>	2.020,1 ± 935,72 (1 582,17-2 458,03)	342,25 - 3911	1.928,88
Pangolín indio <i>M. crassicaudata</i>	1.299,95 ± 623,64 (923,08-1 676,81)	56,25 – 2 099,66	1.096,89
Pangolín chino <i>M. pentadactyla</i>	592,98 ± 217,63* (518,22-667,73)	129,47 - 1121,07*	573,47*
Pangolín malayo	367,54 ± 161,48	27,19 - 824,54*	357,75

<i>M. javanica</i>	(338,24-396,24)		
Pangolín filipino <i>M. culionensis</i>	368,28 ± 79,84 (331,93-404,62)	275 - 553	341
Pangolín de cola larga <i>M. tetradactyla</i>	322,68 ± 27,82 (320,97-324,38)	118 - 379	324
Pangolín arborícola o de vientre blanco <i>M. tricuspis</i>	184,02 ± 50,61 (165,45-202,58)	115,5 - 322,06	184,31

*Esta estimación se publicó por primera vez en Zhou *et al.*, (2012).

- b) acuerda presentar los proyectos de decisión siguientes al Comité Permanente para su consideración y su posterior presentación a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP20):

Dirigida a la Secretaría

20.AA *La Secretaría, con sujeción a la disponibilidad de financiación externa trabajará con el Grupo de Especialistas en Pangolines de la Comisión de Supervivencia de Especies de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y otros expertos pertinentes y en colaboración con los Estados del área de distribución del pangolín para seguir desarrollando parámetros de conversión para todas las especies de pangolines, en particular M. culionensis, M. crassicaudata y M. teminckii, teniendo en cuenta el documento AC33 Doc. 35. Estos parámetros de conversión deberían permitir determinar de manera fiable el número de animales asociados con cualquier cantidad de escamas de pangolín decomisadas, que las Partes puedan utilizar en los casos en que la legislación nacional exija que se facilite dicha información a efectos judiciales.*

Dirigida al Comité de Fauna

20.BB *El Comité de Fauna deberá:*

- a) *examinar los parámetros de conversión para todas las especies de pangolín, desarrollados de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 20.AA, que permitan determinar de manera fiable el número de animales asociados con cualquier cantidad de escamas de pangolín decomisadas, que las Partes puedan utilizar en los casos en que la legislación nacional exija que se facilite dicha información a efectos judiciales; y*
- b) *formular las recomendaciones oportunas a las Partes y al Comité Permanente.*

Dirigida a las Partes y a las partes interesadas pertinentes

20.CC *Se alienta a las Partes, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a prestar apoyo a los Estados del área de conservación mediante recursos, tanto financieros como de conocimientos técnicos especializados, para aplicar los programas de conservación y gestión in-situ de pangolines desarrollados en respuesta a la Decisión 18.238.*

- c) invita a las Partes a utilizar los siguientes materiales de identificación para apoyar la identificación de los especímenes de pangolín decomisados a nivel de especie:
- https://www.traffic.org/site/assets/files/17352/eng_identification_sea_e.pdf y
 - <https://www.usaidrdw.org//pangolin-guide/>
- d) acuerda dar prioridad a los pangolines en el mandato del mandato del grupo de trabajo del Comité de Fauna sobre materiales de identificación propuesto, en caso de que se establezca ese grupo después de la CoP20; y
- e) acuerda que la Decisión 18.239 se ha aplicado y puede proponerse que sea suprimida en la CoP20.

17. Dictámenes de extracción no perjudicial para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II capturadas en zonas fuera de la jurisdicción nacional [Decisión 19.137] AC33 Doc. 17

El Comité de Fauna acuerda presentar las recomendaciones que figuran en el párrafo 16 del documento AC33 Doc. 17 para su consideración por el Comité Permanente y toma nota de las observaciones formuladas en el taller que figuran el Anexo 3 del documento AC33 Doc. 17.

30. Especies acuáticas incluidas en los Apéndices de la CITES [Decisión 19.190] AC33 Doc.30

El Comité acepta las recomendaciones que figuran en los apartados a) a c) del párrafo 10 del documento AC33 Doc. 30 como sigue:

- a) El Comité de Fauna toma nota del documento de antecedentes preparado por la Secretaría sobre la *Variabilidad de las características del ciclo biológico y la productividad en los elasmobranchios y otras especies acuáticas explotadas comercialmente*.
- b) El Comité de Fauna invita a la Secretaría a considerar incluir información sobre la aplicación de la nota al pie de página 2 a las especies acuáticas explotadas comercialmente cuando prepare materiales generales de fomento de capacidad sobre la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP17), sobre *Criterios para enmendar los Apéndices I y II*.
- c) El Comité de Fauna invita a la Secretaría a proporcionar una compilación de la labor realizada sobre la interpretación de los criterios que ha sido considerada por la CoP en lo que se refiere a la aplicación del Criterio B del Anexo 2a a la 33ª reunión del Comité de Fauna y ponerla a disposición en el sitio web de la CITES.

El Comité de Fauna acuerda que las Decisiones 19.189 y 19.190 han sido aplicadas.

43. Caracol pala (Strombus gigas) [Decisión 19.235] AC33 Doc.43

El Comité de Fauna toma nota del documento AC33 Doc. 43 y acuerda proponer a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes que renueve las Decisiones 19.233 a 19.236 sobre *Caracol pala (Strombus gigas)*.

44. Peces ornamentales marinos [Decisión 19.238]..... AC33 Doc. 44 (Rev. 2)

El Comité de Fauna:

- a) toma nota de las observaciones formuladas en el taller técnico internacional sobre peces ornamentales marinos presentadas en el Anexo 3 del documento AC33 Doc. 44 (Rev. 2);
- b) acepta las recomendaciones que figuran en el párrafo 14 del documento AC33 Doc. 44 (Rev. 2);
- c) solicita a la Secretaría que prepare un documento de sesión en el que se presenten las revisiones propuestas por el representante en funciones de América del Norte (Sr. Leuteritz), Israel y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en los proyectos de decisión que figuran en el párrafo 16 d) del documento AC33 Doc. 44 (Rev. 2); y
- d) acuerda que las Decisiones 19.237 y 19.238 se han aplicado y que puede proponerse que sean suprimidas.

39. Gestión del comercio y de la conservación de las aves cantoras (Passeriformes spp.) [Decisión 18.257 (Rev. CoP19)] AC33 Doc.39

El Comité de Fauna:

- a) toma nota del estudio preliminar y del informe del taller;
- b) toma nota de las observaciones formuladas en el taller que se presentan en el Anexo 2 del documento AC33 Doc. 39;

- c) acuerda apoyar las recomendaciones que figuran en los párrafos 15 a 23, teniendo en cuenta la observación indicada en el párrafo 25;
- d) acuerda dar prioridad a las aves cantoras en el mandato de un grupo de trabajo del Comité de Fauna sobre materiales de identificación, en caso de que se establezca dicho grupo después de la CoP20;
- e) acuerda considerar cómo afecta la manipulación de las aves a su bienestar en el contexto de la revisión de la Resolución Conf. 8.13 (Rev. CoP15) sobre *Uso de implantes de microfichas codificadas para marcar animales vivos objeto de comercio*, señalando que existen otros métodos para el marcado de esas aves; y
- f) acuerda que las Decisiones 18.256 (Rev. CoP19) y 18.257 (Rev. CoP19) se han aplicado y pueden proponerse para su supresión en la CoP20.

PROPUESTA DE ENMIENDAS A LA RESOLUCIÓN CONF. 11.10 (REV. COP15)
SOBRE COMERCIO DE CORALES PÉTREOS

Conf. 11.10

Comercio de corales pétreos

(Rev. CoP15)

CONSCIENTE de que los corales pétreos (de los órdenes Scleractinia, así como de los corales no escleractinios dentro de los géneros Distichopora, Heliopora, Millepora, Stylaster y Tubipora, ~~Helioporacea, Milleporina, Scleractinia, Stolonifera, y Stylasterina~~) son objeto de comercio internacional como especímenes vivos o muertos ~~especímenes intactos para los acuarios y como objetos curiosos~~;

RECONOCIENDO que la roca, los fragmentos de esqueleto, la arena de coral y otros productos de coral son también objeto de comercio;

TOMANDO NOTA de las características singulares de los corales, a saber que sus esqueletos son persistentes, que pueden llegar a mineralizarse con el tiempo y que son los cimientos de los arrecifes y que, como consecuencia de la erosión, los fragmentos de coral pueden llegar a formar parte de depósitos minerales y sedimentarios;

TOMANDO NOTA también de que la roca de coral puede actuar como un importante sustrato para la fijación de corales vivos, y que la extracción de roca puede tener repercusiones perjudiciales para los ecosistemas de los arrecifes de coral;

CONSCIENTE, no obstante, de que solo puede identificarse fácilmente la roca de coral ~~no puede identificarse fácilmente salvo la~~ perteneciente al orden Scleractinia, o en el caso de los corales no escleractinios, a nivel de género (Distichopora, Heliopora, Millepora, Stylaster o Tubipora), y que, por consiguiente, no es fácil emitir dictámenes sobre la extracción no perjudicial del medio silvestre, en virtud del párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención;

TOMANDO NOTA, no obstante, de que a efectos prácticos de aplicación de la Convención, toda la roca de coral puede declararse en el comercio como "Scleractinia spp.", independientemente de que la roca de coral contenga corales escleractinios, corales no escleractinios o una composición mixta, para facilitar la identificación y la declaración.

TOMANDO NOTA de que en el párrafo 3 del Artículo IV se estipula el control de las exportaciones de especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II, a fin de determinar que esas especies se mantengan a un nivel compatible con su función en el ecosistema;

TOMANDO NOTA de que las evaluaciones previstas en el párrafo 3 del Artículo IV sobre los impactos de la explotación de corales sobre los ecosistemas de donde se extraen no pueden realizarse adecuadamente sólo mediante el control de las exportaciones;

ACEPTANDO que los fragmentos de esqueleto de coral y la arena de coral no pueden reconocerse fácilmente;

RECONOCIENDO asimismo que ~~suele ser a menudo~~ es difícil identificar los corales vivos o muertos a nivel de especie debido a la falta de una nomenclatura normalizada y la carencia de guías de identificación completas y accesibles para los que no son especialistas;

RECONOCIENDO que los corales pétreos fosilizados no están sujetos a las disposiciones de la Convención;

TOMANDO NOTA de que ha sido difícil aplicar y observar las disposiciones de la Convención en relación con el comercio de los corales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. ADOPTA las definiciones de arena de coral, fragmentos de esqueleto de coral, roca de coral, coral

vivo y coral muerto que figuran en el Anexo a la presente resolución;

2. RECOMIENDA que las Partes presten mayor atención a la aplicación del párrafo 3 del Artículo IV cuando autoricen la exportación de corales y que adopten principios y prácticas de un enfoque basado en el ecosistema, en vez de confiar únicamente en el control de las exportaciones; e
3. INSTA:
 - a) a las Partes interesadas y otros órganos de los Estados del área de distribución y consumidores a colaborar y prestar apoyo, en coordinación con la Secretaría, a fin de preparar, con carácter prioritario, guías accesibles y prácticas para reconocer los corales y la roca de coral en el comercio y distribuir las a las Partes por conducto de los medios adecuados; y
 - b) a las Partes, a lograr una sinergia con otros acuerdos o iniciativas ambientales multilaterales para trabajar en favor de la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas de los arrecifes de coral.

Anexo

Definiciones

Arena de coral – material compuesto enteramente o en parte de sedimentos finos ~~fragmentos finamente triturados de origen de~~ coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas. No es identificable a nivel de género. De conformidad con la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables, la arena de coral no se considera fácilmente identificable y, por ende, no está cubierta por las disposiciones de la Convención.

Fragmentos de esqueleto de coral (inclusive grava y cascotes) – fragmentos no consolidados de coral muerto ~~digitado quebrantado~~ y de otro material entre 2 y 30 mm medido en cualquier dirección, que no es identificable a nivel de género. De conformidad con la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables, los fragmentos de esqueleto de coral no se consideran fácilmente identificables y, por ende, no están cubiertos por las disposiciones de la Convención.

Roca de coral¹ es (el término colectivo utilizado para la también roca viva y sustrato)– material duro consolidado: > 3 cm de diámetro, formado por fragmentos de coral muerto, y que también puede contener arena cementada, algas coralinas y otras rocas sedimentadas. El término ‘roca de coral’ no debería utilizarse en los permisos; en su lugar debería utilizarse el término ‘roca viva’ o ‘sustrato’.

“Roca viva” es el término dado a las grandes piezas de roca de coral (normalmente > 0,5 kg cada una) a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas no incluidas en los Apéndices de la CITES. La roca viva no debería estar cubierta por las especies de coral incluidas en los Apéndices de la CITES. La roca viva se utiliza como decoración y hábitat en los acuarios y normalmente se transporta y que se en cajas húmedas en condiciones de humedad, a fin de mantener los organismos adjuntos vivos, pero no en agua. La roca viva está sujeta a las disposiciones de la Convención y debe notificarse como Scleractinia spp.

“Sustrato” es el término dado a las pequeñas piezas de roca de coral (normalmente < 0.5 kg cada una), a las que se adhieren invertebrados (especies no incluidas en los Apéndices de la CITES). El sustrato se utiliza como pedestal (base) para los invertebrados adheridos, como las anémonas marinas o los corales blandos y, por ende, y que se transporta en agua como los corales vivos. El sustrato no debería estar cubierto por el coral vivo o muerto incluido en los Apéndices de la CITES. La roca de coral no es identificable a nivel de género pero es reconocible a nivel de orden. La definición excluye los especímenes definidos como coral muerto. El sustrato, cuando es fácilmente reconocible como coral, está sujeta a las disposiciones de la Convención y debe notificarse como Scleractinia spp.

Coral muerto – piezas de coral que están muertas en el momento de su exportación, pero que pueden haber estado vivas en el momento de su recolección, y en las cuales la estructura de los corallitos (el esqueleto del pólipo individual) todavía está intacta; por consiguiente, los especímenes son identificables a nivel de especie o de género.

Coral vivo – piezas de coral vivo transportadas en agua y que son identificables a nivel de especie o de género.